



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

MOREL NATALIA c/ ANSES s/PENSIONES

50228/2022

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Setiembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que la Sra. Natalia Morel inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la resolución administrativa que denegó el beneficio de pensión que solicitara en virtud del fallecimiento de su cónyuge el Sr. Baltazar Ernesto Zalazar Jonson, toda vez que el causante no acreditaba la calidad de aportante regular ni irregular con derecho.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24241 y del decreto reglamentario 460/99, por considerar que su aplicación vulnera derechos y garantías constitucionales.

Cita la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Pinto”. Funda su derecho, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma y contesta la acción. Niega que el causante acredite la condición de aportante regular o irregular con derecho, niega exceso reglamentario respecto de la aplicación de los decretos 136/97, 460/99 y 1120/94 y las inconstitucionalidades planteadas. La accionada sustentó su decisión en el entendimiento de que el causante no cumplía con las condiciones mínimas para acceder al beneficio en los términos del artículo 95 de la ley 24.241, reglamentado por el decreto 460/99 toda vez que no registró los aportes necesarios y efectivos al sistema, “...por ende, este último lapso no puede computarse a los fines de determinarse la cantidad de años que efectivamente el causante aportó al sistema y poder así juzgar la densidad de sus aportes...”. Solicita, por ende, se desestime el beneficio solicitado. Opone la defensa de prescripción, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Arribadas las actuaciones administrativas en formato digital, se declara la causa como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos se encuentran en estado de resolver en definitiva

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la litis, la cuestión a resolver es si el Sr. Baltazar Ernesto Zalazar Jonson contaba a la fecha de su fallecimiento (21/7/20), con los años de aportes suficientes como para ser considerado aportante regular o irregular con derecho y así poder acceder su viuda al beneficio de pensión pretendido.



El 3/11/21 la actora y de conformidad con lo que surge de las actuaciones administrativas digitalizadas, solicita ante la ANSES el beneficio de pensión directa ante el fallecimiento de su esposo, don Baltazar Ernesto Zalazar Jonson, acaecido el 21/7/20.

El organismo administrativo dictamina que al momento del fallecimiento, el causante no reunía aportes ni cotizaciones efectivas en los 60 meses anteriores a la fecha de solicitud, ni reunía los 30 años de servicios, razón por la cual deniega el beneficio de pensión pretendido, por no cumplir los recaudos exigidos por el decreto 460/99 respecto a la regularidad de aportes (Cfr. Resolución de fecha 7/2/22). Sin embargo reconoce los servicios como autónomo y monotributista, pero resalta que no son suficientes.

Ante dicha denegatoria, interpone la demanda judicial en trato.

Cabe destacar que, el causante a la fecha de su fallecimiento contaba con 45 años, 7 meses y 3 días de edad; que a ese momento no alcanzaba la edad requerida para obtener beneficio previsional alguno; que reunía 13 años y 1 mes de servicios con aportes al sistema como autónomo y monotributista y que su viuda se acogió a la moratoria ley 24476 por los servicios faltantes, aceptando el descuento en cuotas del beneficio a otorgarse.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que en caso de duda, debe estarse a la postura que concede y no a la que deniega la prestación jubilatoria (Fallos 280:75, 294:94; 303:857, entre otros), máxime en situaciones como la presente, donde el causante contribuyó al sistema previsional y fue solidario con él.

El art. 95 de la ley 24241 reconoce dos categorías de aportantes al sistema previsional con derecho al beneficio de pensión, en este caso; los regulares (inc. a.1) y los irregulares (inc. a. 2). Esta normativa fue reglamentada en un primer momento por el decreto 1120/94 (BO 13-7-94), modificado por el decreto 136/97 (BO 14-2-97), el que fuera sustituido por el decreto 460/99 (BO 5-5-99).

Tal reglamentación establece criterios para la calificación de la condición de aportante, estableciendo el decreto 460/99 como criterio innovativo, una nueva categoría de aportante irregular con derecho, al disponer en el apartado 3 que los períodos exigidos en los apartados anteriores, se reducirán a doce meses dentro de los sesenta meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, cuando el afiliado en relación de dependencia o autónomo no alcanzare el mínimo de años de servicios exigido en el régimen común o diferencial en que se encuentre incluido para acceder a la jubilación ordinaria, siempre que acredite al menos un cincuenta por ciento de dicho mínimo y el ingreso de las cotizaciones correspondientes.

Ahora bien, la titular de autos en su escrito de inicio plantea la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24241 y del decreto 460/99.

Corresponde entonces me avoque a su tratamiento. Según resulta de las actuaciones administrativas digitalizadas el causante acreditó servicios por un total de 13 años y 1 mes y murió a los 45 años. Por ello entiendo que la petición resulta viable, toda vez que quien aportó al sistema previsional por esos años consignados, no resultaría, a mi entender, alcanzado por las previsiones del decreto cuya inconstitucionalidad se solicita.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Tal como lo sostiene la Sala II en la causa “Méndez Ramona Honorina c/Anses s/Pensiones” (sent. del 11-6-09) “...la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 460/99, deviene de estricta lógica toda vez que si bien es cierto que el legislador cuenta con facultades reglamentarias, las mismas deben ser ejercitadas dentro de límites razonables, de manera que no hieran en forma sustancial los derechos emergentes de la Seguridad Social acordados a aquellas personas, que en un momento de su vida, más necesitan de protección y asistencia...”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que sólo debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (“Conti Juan Carlos c/Ford Motor Argentina SA s/cobro de pesos” del 29-3-88 Tº 311 P.394), la aplicación del artículo y decretos mencionados resultan manifiestamente inconstitucionales, pues le ocasionan un grave perjuicio a la actora, toda vez que la privan de acceder al beneficio previsional al que tiene derecho, violando de este principios y garantías constitucionales. En consecuencia y para el caso concreto, corresponde se declare la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24241 y del decreto 460/99.

Sabido es que la regularidad de los aportes debe ser valorada sobre el tiempo real trabajado y no sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por causas ajenas a la voluntad del aportante, como resulta en el caso de autos, la muerte del causante. Una aplicación estricta de lo dispuesto por el decreto 460/99, en cuanto a los aportes registrados, vulneraría el derecho que tenía el Sr. Zalazar Jonson y ahora su viuda, de pertenecer al sistema previsional, razón por la cual, habré de asimilarlo a un aportante irregular con derecho, ya que no resulta alcanzado por las previsiones del artículo 95 de la ley 24241 y sus decretos reglamentarios 136/97 y 460/99.

Así, cabe advertir que el Alto Tribunal a partir del precedente “Tarditti” (Fallos 329:576) ha propiciado una interpretación amplia del Decreto 460/99. En dicho precedente, señaló que la regularidad de los aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del causante, sino que debe ser valorada de modo proporcional con los lapsos trabajados y el período de afiliación. (Conf. art. 5º del citado decreto).

El Alto Tribunal al respecto ha establecido que: “dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional” (CSJN, “Garófalo Pascual s/Invalidez”, sent. del 13-3-90).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Pinto Angela Amanda c/Anses s/Pensiones” del 6 de abril de 2010, estableció una nueva regla del afiliado regular o irregular con derecho. Así, de sus considerandos se desprende que: “... si los 30 años de aportes en el caso de un hombre que pudo trabajar desde los 18 años de edad hasta los 65, se pueden ubicar dentro de un período de 47 años (65-18), una persona que muere a los 54 años su historia laboral se reduce a 36 años, por lo que si dentro de ese



lapso hubiese completado al menos 22 años de servicios, habría cumplido el equivalente al 100% de sus aportes posibles y se lo consideraría un aportante regular...”. Lo novedoso de este fallo es que ahora si reúne sólo 11 años (50% de 14 años) se lo considera afiliado irregular con derecho.

En el caso de autos, el organismo reconoce 13 años y 1 mes, sin perjuicio de ello no cabe en este supuesto “imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos (Fallos: 329:576)” (cfr. CSJN, Pinto Angela Amanda, considerando 10). Asimismo la actora se acogió a la moratoria ley 24476, abonó la primer cuota y aceptó el descuento de los cuotas restantes del beneficio a otorgársele.

Por todo lo expuesto, corresponde se ordene a la ANSeS otorgue el beneficio de pensión aquí peticionado, considerando al Sr. Baltazar Ernesto Zalazar Jonson un aportante irregular con derecho, en virtud de lo manifestado en los considerandos que anteceden.

Respecto de la prescripción planteada por la demandada, tratándose de la solicitud de un beneficio corresponde se aplique el plazo anual. En virtud de ello, teniendo en cuenta, entonces, que desde la fecha de fallecimiento del causante (21/7/20) y de solicitud del beneficio de pensión en sede administrativa (3/11/21), no ha transcurrido dicho plazo, las acreencias adeudadas a la actora deberán ser abonadas desde la fecha del deceso del causante, esto es 21/7/20.

En relación a los intereses, se liquidarán desde que cada suma fue debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. Natalia Morel contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada. 2) Ordenar al organismo administrativo que en el término de treinta días emita una nueva resolución, otorgando a la actora el beneficio de pensión directa ante el fallecimiento del Sr. Baltazar Ernesto Zalazar Jonson por considerarlo un aportante irregular con derecho, abonándole el retroactivo correspondiente con más los intereses calculados según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina. 3) No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. 4) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, por los trabajos realizados en la causa y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente, en las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 757.890) equivalente a 10 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 27/2025 CSJN, Resolución SGA Nro. 1860/2025 y arts. 730 y 1255 del CCyCN con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público y oportunamente archívense.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

